



RECORD
 FEDERAL DE SERVICIOS A LA
 CIUDADANIA

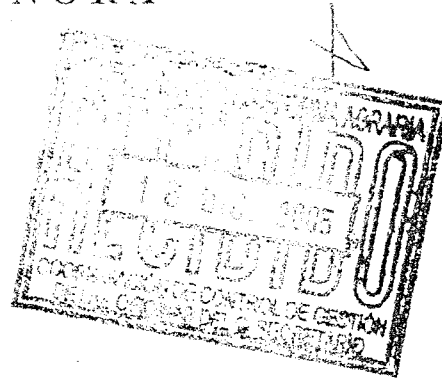
14009

05 Dic 19 00 2 23

POBLADO: GOLFO DE SANTA CLARA
 MUNICIPIO: SAN LUIS RIO COLORADO
 ESTADO: SONORA

COORDINACION GENERAL
 FEDERAL DE SERVICIOS A LA
 CIUDADANIA

C. Lic. Florencio Salazar Adame
 Secretario de la Reforma Agraria
PRESENTE



Los que suscriben Martín Roberto Córdoba Espinosa, Alfredo González Gortarez, Guadalupe Gámez Sambrano y Aurelio Ávila Rivera mexicanos, mayores de edad, originarios y vecinos del poblado **"Golfo de Santa Clara"**, municipio de **San Luis Río Colorado**, estado de **Sonora**, con domicilio ampliamente conocido en La Casa Ejidal en del poblado citado, y señalando como domicilio para recibir notificaciones en la calle de Isabel La Católica No. 250 – 9, Colonia Obrera, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06800, en la Ciudad de México, Distrito Federal, y autorizando a los C.C. Lic. Eleazar Vázquez Banda, Ing. Carlos Saucedo Toríz y Lic. Juan Luis Flores López para que a nuestro nombre y representación las reciban, sin más generales y de la manera más atenta y respetuosa, comparecemos y solicitamos las siguientes:

PRESTACIONES



Que por este medio y con el carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal, y Presidente del Consejo de Vigilancia, respectivamente, del poblado **"Golfo de Santa Clara"**, municipio de **San Luis Río Colorado**, estado de **Sonora**, como lo acreditamos con la documentación que adjuntamos, nos presentamos

ante Usted, a efecto de SOLICITAR que en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya derogada pero aplicable al caso concreto en términos del Artículo 3º Transitorio de la Ley Agraria en vigor, tenga a bien ordenar nos sean entregados en su totalidad los terrenos que nos fueron dotados por Mandamiento Gubernamental de fecha 22 de abril de 1976, publicado en el Boletín Oficial del Estado el 22 de mayo de 1976, que nos concedió una superficie de 11,652-00-00 hectáreas, dicho mandamiento se ejecutó el 8 de septiembre de 1976, entregándonos una superficie de 10.878-00-00 hectáreas, quedando pendiente una superficie de 774-00-00 hectáreas.

De nuestra solicitud, manifestamos a Usted los siguientes:

ANTECEDENTES

POSESIÓN Y SOLICITUD DE TIERRAS

La posesión de la tierra se originó como un campo de pescadores desde antes del año de 1965, situación que nos llevó a elaborar una solicitud de dotación de tierras en el año de 1972, en tal virtud, **la posesión la venimos teniendo desde hace más de 40 años, hasta el día de hoy.**

MANDAMIENTO DEL C. GOBERNADOR

Mediante Mandamiento Gubernamental de fecha 22 de **abril** de 1976, publicado en el Boletín Oficial de Estado el 22 de mayo de 1976, y **jamás impugnado**, se Dotó al Núcleo de Población Ejidal Golfo de Santa Clara con 11,652-00-00 hectáreas de terrenos propiedad de la Nación, en los términos que se mencionan en el Resultando Segundo, Considerando Tercero y Cuarto del citado Mandamiento que a la letra señalan:



“... RESULTANDO SEGUNDO.- Substanciado el expediente de referencia la Comisión Agraria Mixta el día 2 de marzo de 1976, emitió dictamen el que aprobado por unanimidad concede para la dotación de ejidos al poblado de que se trata, una superficie de 11,652 hectáreas de agostadero propiedad de la Nación ya que las ocupaciones que aparecen no probaron que hubieran salido del dominio de la misma.

CONSIDERANDO TERCERO.- Que el Artículo 204 de la Ley mencionada establece que las propiedades de la Federación de los Estados o de los Municipios **serán afectables preferentemente para dotar o ampliar ejidos o para crear nuevos centros de población ejidal.**

CONSIDERANDO CUARTO.- Que en el presente caso, solamente existen terrenos propiedad de la Nación, por lo que se dispone de una superficie de 11,652 hectáreas de agostadero, ya que los CC: **Glaflira Sánchez Areyque, Guadalupe Sonia Quiroz, Rubén Peralta, Jesús Solórzano y Julia Avila David, no probaron que hubieran salido del dominio de la misma ...”**

RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL

Posteriormente, por **Resolución Presidencial de fecha 9 de octubre de 1978,** publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de octubre de 1978, se resolvió en definitiva nuestra acción agraria, modificando el Mandamiento del Gobernador del Estado, de fecha 22 de abril de 1976, tanto en la calidad como en la distribución de la superficie, otorgándonos por concepto de dotación definitiva de ejido, una superficie de total de 10,297-00-00 hectáreas de terrenos de agostadero de mala calidad, propiedad de la Federación.

En dicha Resolución Presidencial, indebidamente consideraron procedente respetar las Colonias "MELCHOR OCAMPO" y "MEXICALI", porque según éstas, están destinadas a desarrollar la actividad turística, siendo que las supuestas colonias no probaron que las tierras dotadas hubieran salido del Dominio de la Nación, razón por la cual y de acuerdo con el Mandamiento del Gobernador del Estado, se declaró procedente la dotación al Ejido por la superficie de 11,652-00-00 hectáreas, mismas que hemos venido teniendo en posesión, desde hace más de 40 años, situación que dio origen a la solicitud de dotación de tierras resuelta en los términos del Mandamiento del C. Gobernador del Estado.

La Resolución Presidencial se ejecutó el 10 de octubre de 1993, firmándose el Acta de Posesión y Deslinde bajo protesta de inconformidad.

ACUERDOS PRESIDENCIALES

Por otra parte, se hace necesario puntualizar el origen de este asunto, el cual se dio a partir del Acuerdo Presidencial de fecha 21 de julio de 1948, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de julio de 1948, que reserva para fines de colonización, los terrenos nacionales en el Estado de Sonora, y que a la letra dice:

"... CONSIDERANDO SEGUNDO.- Que existen grandes extensiones de terrenos nacionales en el Estado de Sonora, localizadas entre los meridianos 111° 30' y 113° al Oeste de Greenwich, y desde el paralelo 30° 30' hasta la frontera con los Estados Unidos de Norte América, aptos para colonización donde podrán colocarse un gran número de campesinos carentes de tierras y que desean dedicarse a las labores del campo, con lo cual se incrementará la economía del Estado y del país en general..."



Lo anterior, también en relación con el Acuerdo Presidencial de fecha 7 de diciembre de 1949, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1949, que declara de utilidad pública la colonización de los terrenos que señala en jurisdicción de los Municipios de Altar y Caborca, Sonora, en el citado acuerdo que en sus puntos II y III, señalan:

“... II.- Que dentro de dicho perímetro, parte del cual ya fue reservado para colonización por el acuerdo presidencial publicado en el “Diario Oficial” de fecha 30 de julio de 1948, se pueden aprovechar con fines agrícolas y ganaderos 2,000,000 de hectáreas, de estas 300,000 hectáreas para cultivo, aprovechando para su riego aguas del río de la Asunción ...

III.- Que los terrenos susceptibles de cultivo son de aluvión de gran profundidad, clasificándose como limosos, arcillo-arenosos, según predomine la arena o la arcilla, son planos con ligera pendiente hacia el mar...”

Lo anterior, también en concordancia con el Acuerdo Presidencial de fecha 27 de junio de 1951, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio de 1951, que amplía la zona colonizable del Estado de Sonora, y que en sus puntos III y V que a la letra señalan :

“ III.- Que dentro de dicho perímetro, parte del cual quedó reservado para colonización por Acuerdo Presidencial publicado en el “Diario Oficial” de fecha 30 de julio de 1948, se asentó poderse aprovechar con fines agrícolas y ganaderos 2,000,000 de hectáreas, de estas 300.000 hectáreas para cultivo, aprovechando para su riego aguas del río de la Asunción y sus afluentes en donde se está construyendo la presa de Santa Teresa,...

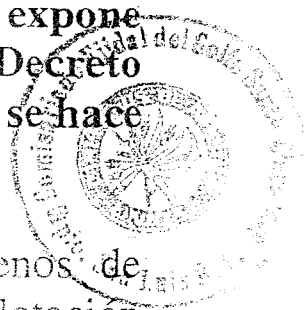


V.- Que la mencionada ampliación comprenderá terrenos de los Municipios de Caborca, Altar, Sario, Atil, Nogales Tubutama, Magdalena, Oquitoa, Santa Ana, Trincheras, Pitiquito, Opodepe, San Miguel de Horcasitas y Hermosillo, calculándose que existen dentro de esta jurisdicción 4,000,000 de hectáreas susceptibles de explotación agrícola o ganadera por colonizar y de éstas, 400,000 hectáreas son propias para cultivo, aprovechando las fuentes de irrigación existentes y las aguas subterráneas, teniendo en cuenta la poca precipitación pluvial ...”

DECLARACIÓN DE PÉRDIDA DE INAFECTABILIDAD

Posteriormente, mediante **Decreto Presidencial** de fecha 24 de abril de 1961, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo de 1961, puntualmente señala: “... por el que se declara que han perdido su inafectabilidad los terrenos no colonizados y que debieron serlo según los acuerdos presidenciales de 21 de julio de 1948, 7 de diciembre de 1949 y 27 de junio de 1951, respectivamente, en los municipios de Altar, Caborca, Sario y otros del Estado de Sonora, ...” así mismo, en sus **Considerandos Cuarto, Quinto y Sexto** y en sus puntos II, IV y VI, se expone con claridad los fundamentos y alcances del propio **Decreto Presidencial**, y por ser de trascendencia para este asunto, se hace necesario puntualizar lo que a la letra señalan:

“... **CUARTO.-** Que la mayoría de los terrenos de propiedad particular que se encontraban ociosos en su explotación en la zona comprendida en los acuerdos mencionados en el considerando primero, no fueron ni han sido efectivamente colonizados con fines agrícolas o ganaderos por sus propietarios, o bien, los que por una u otra vía de las que establece la Ley Federal de Colonización se llegaron a fraccionar, con la conformidad o sin ella de sus propietarios, no están debidamente perfeccionadas con



sus respectivos contratos de compra-venta o títulos individuales de propiedad, quedando por este motivo desvirtuado el propósito que perseguía el acuerdo respectivo de que con la facilidad prestada por los dueños de los terrenos sería factible la colonización de las propiedades rurales privadas.

QUINTO.- Que dada la magnitud de la superficie de los terrenos comprendidos en los acuerdos mencionado, no han quedado debidamente satisfechas las finalidades que se persiguen mediante la aplicación de la Ley Federal de Colonización vigente y el Reglamento correspondiente y que por otra parte ha quedado de manifiesto la tendencia al acaparamiento de tierras con propósitos comerciales, con menoscabo del incremento de la industria agropecuaria que motivó la declaratoria de utilidad pública a que se ha hecho referencia .

SEXTO.- Que el beneficio económico, nacional o regional, que con la declaratoria de utilidad pública se perseguía, no ha sido alcanzado en razón de que hasta la fecha apenas se ha colonizado una mínima parte de la superficie destinada a tal fin, en tanto que las necesidades agrarias de importantes grupos de campesinos tampoco han podido satisfacerse por la vía ejidal por haberse suspendido este procedimiento;

II.- Se declara que han perdido su inafectabilidad los terrenos no colonizados y que debieron serlo según los acuerdos presidenciales de fechas 7 de diciembre de 1949 y 27 de junio de 1951. publicados en el "Diario Oficial" de la Federación el 24 de diciembre de 1949 y 16 de julio de 1951, respectivamente, que declaran de utilidad pública la colonización con fines agrícolas y ganaderos de los terrenos nacionales o particulares existentes en los municipios de Altar, Caborca



IV.- Los terrenos no colonizados dentro del término legal y que por tal motivo han perdido su inafectabilidad, de conformidad con el Artículo 6º de la Ley Federal de Colonización quedan destinados a satisfacer preferentemente necesidades agrarias

VI.- Las superficies que no queden afectas a lo establecido en los puntos precedentes y que sean afectables conforme a la ley, se destinarán a satisfacer necesidades agrarias, dándose preferencia a los expedientes ya instaurados...

LOCALIZACIÓN

En este tenor Señor Secretario, es importante destacar desde el punto de vista técnico y legal, la localización geográfica de las presuntas Colonias Agrícolas, que dicen localizarse en las tierras que tenemos en posesión y usufructo, como va lo señalamos desde hace más de 40 años.

Lo importante consiste, en el supuesto de que las Colonias Agrícolas denominadas "Grupo Mexicali" y "Melchor Ocampo" pudieran acreditar el procedimiento técnico y jurídico de su creación o constitución, éstas se localizarían por sus colindancias, la primera al norte del Fundo Legal del Poblado Golfo de Santa Clara, y la segunda al sur del poblado antes citado.

En este contexto desde el punto de vista jurídico y técnico, el Fundo Legal del Poblado Golfo de Santa Clara, fue creado conforme al Decreto de la Ley 73, emitida con fecha 20 de septiembre de 1966, por el Congreso del Estado de Sonora, la cual fue publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el 5 de octubre de 1966.



En la Ley 73 a que se hace referencia, en su Artículo primero a la letra dice:

"... Artículo 1º.- Se dota de Fondo Legal al Poblado del Golfo de Santa Clara con una superficie de 506-38-25 hectáreas de terrenos propiedad del Gobierno del Estado y baldíos comprendidos dentro del perímetro y colindancias que a continuación se señalan: ..."

Al respecto, desde el punto de vista técnico y jurídico, debe puntualizarse que los únicos terrenos propiedad del Gobierno del Estado y baldíos, solamente se pueden localizar en las concesiones que se tiene conocimiento fueron otorgadas desde 1889, a los Señores Andrade y Manuel Martínez del Río, teniendo como obligación estas concesiones, la explotación de terrenos aptos para el cultivo en las márgenes del Río Colorado, así como, la de deslindar terrenos para individuos mexicanos que quisieran asentarse dentro de las concesiones, lo anterior a efecto de colonizar el país en áreas inhabitables, como en ese entonces lo era esta zona.



Así mismo, dentro de las actividades agrícolas y de comercialización que efectuaron las citadas concesiones, se llegó el momento en que el Gobierno del Estado de Sonora, los requirió por el pago de impuestos mediante Juicio Coactivo, entre las acciones de defensa de las citadas concesiones, los concesionarios hicieron la compra de los terrenos que todavía no habían deslindado a favor de terceros, con esta forma constituyeron la empresa denominada Colorado River Sonora Land Compañy, S.A. Culminando el procedimiento del juicio antes citado, con la transmisión de la propiedad a favor del Gobierno del Estado de Sonora.

La citada transmisión de propiedad, fue protocolizada conforme a la escritura pública número 66, ante el Notario Público número 16, Lic. Agustín Arenas el día 25 de febrero de 1937, adjudicándose a favor del Gobierno del Estado de Sonora, una superficie de 108,979-00-00.00 hectáreas (ciento ocho mil novecientas setenta y nueve hectáreas), cuyo límite al Oriente lo eran las tierras de la Concesión de Martínez del Río.

Es claro desde el punto de vista técnico, conforme a los elementos topográficos del plano que se anexa al presente, elaborado por la Secretaría de Agricultura y Ganadería, en este plano, se puede observar que la localización del límite del lado oriente de la concesión otorgada al Señor Manuel Martínez del Río, el citado límite tiene como origen el límite internacional entre los Estados Unidos de América y los Estado Unidos Mexicanos, y **CON** dirección sur llega hasta el Golfo de Santa Clara (Golfo de California) o Mar de Cortés.



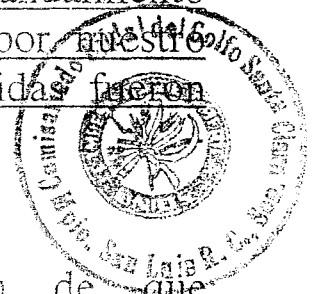
En este tenor, se puede precisar que el límite de los terrenos de propiedad del Gobierno del Estado de Sonora, sólo pueden considerarse a partir del límite Oriente de la Concesión del Señor Manuel Martínez del Río en dirección Poniente, como se ilustra en el plano antes mencionado, por lo tanto, es la única superficie donde se debe localizar en principio, el Fundo Legal de Poblado Golfo de Santa Clara, conforme a lo determinado en la Ley 73, emitida por el Congreso del Estado de Sonora, y en consecuencia de lo expuesto, las supuestas Colonias Agrícolas denominadas "Grupo Mexicali" y "Melchor Ocampo", y dadas las colindancias de su localización, queda perfectamente demostrado que las citadas colonias, no se localizan en las tierras que tenemos en posesión y usufructo, como lo hemos venido manifestando por más de 40 años.

Aunado a todo lo antes expuesto, se tiene conocimiento que en las supuestas colonias muticitadas, sin haber acreditado el procedimiento técnico y jurídico de su creación o constitución, como ente jurídico de colonia agrícola y ganadera, a los supuestos titulares se les han expedido títulos de dominio pleno avalados por las áreas de la Dependencia a su merecido cargo.

Lo anterior, ha tenido como consecuencia que los supuestos propietarios amparados por los Títulos de Dominio Pleno expedidos a la fecha, han interpuesto demandas de despojo en contra del Núcleo Ejidal que representamos, pretendiendo desconocer la posesión que hemos tenido sobre estas tierras, como va ha quedado asentado por más de 40 años.

Debemos hacer de su conocimiento que el Núcleo Ejidal que representamos, al enterarnos de las indebidas modificaciones e inexacta interpretación legal, que se hicieron en el procedimiento agrario de Segunda Instancia, para emitir la Resolución Presidencial de nuestro ejido, nos llevaron a interponer demandas de amparo en contra de la modificación que se hizo del Mandamiento Gubernamental de Primera Instancia, demandas que por nuestro desconocimiento en esta materia, las sentencias emitidas fueron desfavorables a nuestro Núcleo Ejidal.

La citada modificación consistió, en razón de que Mandamiento Gubernamental de Primera Instancia, nos dotó con una superficie de 11,652-00-00 hectáreas, superficie que tenemos en posesión, no obstante que la ejecución del citado Mandamiento, fue ejecutado en forma parcial en una superficie de 10,878-00-00 hectáreas, quedando pendiente una superficie de 774-00-00 hectáreas, lo importante en este caso es que tenemos salida al mar.



Con las modificaciones e incongruencias técnicas y jurídicas, que se hicieron en el procedimiento agrario en Segunda Instancia, y que sirvieron para emitir la Resolución Presidencial de Dotación de Tierras para nuestro Núcleo Ejidal, en la citada Resolución, únicamente nos dotaron con una superficie de 10,297-00-00 hectáreas, restándonos 1,355-00-00 hectáreas, con las que originalmente se nos dotaron por el Mandamiento Gubernamental, pero lo grave del asunto, es que con esta Resolución Presidencial, no se nos dejó salida al mar.

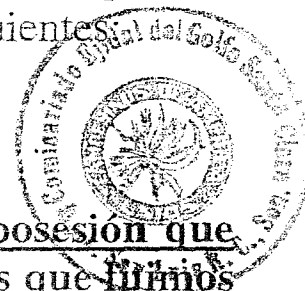
Con la muticitada Resolución Presidencial, sin ningún fundamento técnico y jurídico se benefició a las supuestas colonias "Melchor Ocampo" y "Mexicali", sin tener en consideración como lo hemos señalado anteriormente, que el origen de nuestro Núcleo Ejidal, fue el de un poblado de pescadores, y que hemos tenido en posesión por más de 40 años, las tierras con las que fuimos beneficiados por el Mandamiento Gubernamental.

Señor Secretario con fundamento en todo lo antes expuesto, con todo respeto nos permitimos plantear a Usted las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- En principio debe destacarse la posesión que hemos tenido por más de 40 años de la tierras con las que fuimos dotados por el Mandamiento Gubernamental.

SEGUNDA.- De manera puntual a lo que señala el Mandamiento Gubernamental en su Considerando Cuarto, en cuanto a que en la presente acción agraria, solamente existen terrenos propiedad de la Nación, y que los presuntos afectados no probaron que hubieran salido del dominio de la misma, lo cual quedó confirmado en los términos del punto Resolutivo Segundo del citado Mandamiento.



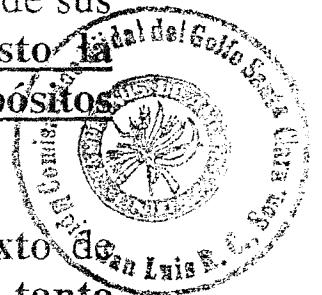
CUARTA.- De suma importancia es la **Declaratoria de Pérdida de Inafectabilidad** de los Distritos de Colonización, la cual se emitió mediante Decreto Presidencial de fecha 24 de abril de 1961, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo de 1961, **en el que se decreta que han perdido su inafectabilidad los terrenos no colonizados y que debieron serlo según los Acuerdos Presidenciales de 21 de julio de 1948, 7 de diciembre de 1949 y 29 de junio de 1951.**

En este contexto, es importante destacar lo que señala el Decreto antes citado en su **Considerado Cuarto** que a la letra dice: “... **que la mayoría de los terrenos de propiedad particular que se encontraban ociosos en su explotación en la zona comprendida en los Acuerdos mencionados en el Considerando Primero, no fueron ni han sido efectivamente colonizados con fines agrícolas o ganaderos por sus propietarios ...**”

Así también, el **Considerando Quinto** que en una de sus partes a la letra dice: “... **ha quedado de manifiesto la tendencia al acaparamiento de tierras con propósitos comerciales ...**”

En este mismo sentido, en el **Considerando Sexto** de este mismo Decreto Presidencial a la letra dice: “... **en tanto que las necesidades agrarias de importantes grupos de campesinos tampoco han podido satisfacerse por la vía ejidal por haberse suspendido este procedimiento ...**”

En resumen, en el Decreto Presidencial a que hemos estado haciendo referencia, con fundamento en las consideraciones antes citadas, se decretó formalmente la **Declaratoria de Pérdida de Inafectabilidad de los Distritos de Colonización, de conformidad a lo que se determinó en sus puntos I, IV y VI contenidos en el mismo Decreto.**



QUINTA.- No obstante los fundamentos de las Consideraciones que anteceden. Señor Secretario, es claro que en la Resolución Presidencial de fecha 9 de octubre de 1978, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de octubre de 1978, en ésta se desvirtúa el Mandamiento Gubernamental, relacionado con la dotación de tierras de Nuestro Núcleo Ejidal, sin mayor fundamento técnico o jurídico, como se puede observar de la lectura puntual de la citada Resolución Presidencial, que en su **Resultando Tercero** en su último párrafo textualmente dice:

“ ... Tomando en cuenta lo anterior, la opinión del C. Comisionado para llevar a cabo los trabajos técnicos e informativos complementarios, la opinión del C. Delegado Agrario, la opinión de la Secretaria de Turismo y los informes de la Dirección General de Colonias, se considera procedente respetar los terrenos que ocupan las colonias “MELCHOR OCAMPO” y “MEXICALI” , va que los mismos están destinados a desarrollar la actividad turística, siendo esto uno de los medios más eficaces para el establecimiento y superación del país aunado a esto, a que los mismos ejidatarios puedan incorporarse a actividades productivas, como son: el establecimiento de granjas agropecuarias y otras labores cuyos mercados estarán asegurados, precisamente por la formación de este polo turístico tal y como lo menciona en su opinión la Secretaria de Turismo ...”



Señor Secretario, como puede apreciarse es claro que los intereses ajenos al procedimiento técnico legal agrario, en la Segunda Instancia para dotar de tierras a nuestro ejido, a partir de la Segunda Instancia la cual se inició en la Delegación Agraria en el Estado, se incurrió en actos ilegales de todo orden, en perjuicio de nuestro Núcleo Ejidal, los cuales es fácil de deducir de la lectura de la transcripción antes formulada y que son los que a continuación se indican:

- La Ley Federal de Reforma Agraria, no contempla tomar en consideración la opinión de un Comisionado, para resolver un procedimiento agrario de una solicitud de tierras; Desde el punto de vista técnico y jurídico, el Comisionado sólo debe informar basado en los documentos formales que integre de los trabajos que realiza, para que la Autoridad correspondiente resuelva en momento, más no opinar.
- En cuanto a los trabajos técnicos e informativos complementarios, únicamente pudieron ordenados mediante un Acuerdo del Cuerpo Consultivo Agrario y no por el Delegado Agrario en el Estado, toda vez que el citado Delegado, emitió su opinión como Presidente de la Comisión Agraria Mixta al emitir el Dictamen de la misma. Dictamen que fue el fundamento técnico y legal, para la emisión del Mandamiento Gubernamental, mediante el cual fue dotado de tierras nuestro Núcleo Ejidal con la superficie de 11.652-00-00 hectáreas de terrenos propiedad de la Nación.

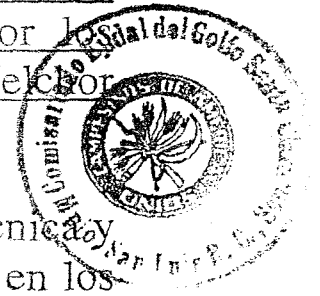


- En este mismo orden de ideas técnicas y jurídicas, la Ley Federal de Reforma Agraria derogada, no contemplaba que en los procedimientos agrarios de dotación de tierras, intervengan con su opinión la Secretaría de Turismo, toda vez que, la citada Ley precisaba los términos y formas a que se deberían estar sujetos los procedimientos de las diversas acciones agrarias.

Señor Secretario, con la finalidad de evitar un problema de orden social o foco rojo, por último pedimos a Usted con fundamento en todo lo antes expuesto, así como lo dispuesto en el Artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria, su valiosa intervención para resolver en definitiva la posesión de la superficie que originalmente nos fue concedida por el Mandamiento Gubernamental, toda vez, que hoy nos vemos amenazados por las denuncias penales de despojo y amenazas, interpuestas por los presuntos titulares de las supuestas colonias denominadas "Melchor Ocampo" y "Mexicali".

En este sentido, consideramos que nos asiste la razón técnica y jurídica, en base a los argumentos que hemos señalado en los antecedentes y consideraciones de esta solicitud, pero nuestro mayor argumento de todo orden es la posesión que hemos tenido sobre estas tierras desde hace más de 40 años, cuando solo éramos un grupo de pescadores, y hoy que somos ejidatarios titulares y constituidos como Núcleo Ejidal, consideramos tener el mejor derecho sobre las tierras en controversia.

Sin otro particular, reiteramos a Usted nuestro agradecimiento y respeto por su valiosa intervención en este asunto.



Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 8° Constitucional, respetuosamente

PEDIMOS


ÚNICO.- Se provea lo necesario de conformidad a lo solicitado, por estar ajustado a derecho.

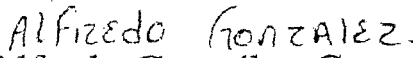
Atentamente


Núcleo Ejidal Golfo de Santa Clara
Municipio de San Luis Río Colorado
Estado de Sonora al día de su presentación



Comisariado Ejidal


Martín Córdoba Espinosa
Presidente


Alfredo González Gortarez
Secretario


Guadalupe Gamez Sambrano
Tesorero

Presidente del Consejo de Vigilancia


Aurelio Avila Rivera

ccp C. Presidente de la República de los Estados Unidos Mexicanos para su conocimiento, Palacio Nacional, México, Distrito Federal.

ccp C. Gobernador del estado para su conocimiento, Palacio de Gobierno, Hermosillo, Sonora.